

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0204

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, se desata la impugnación presentada por la accionante, contra la sentencia proferida por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá el 26 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

1. La señora **MARÍA LILIA CONTRERAS GÓMEZ** mediante apoderado judicial instauró acción de tutela contra **INDUSTRIAS INCA S.A.S.** con el fin de que se ampararan sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, igualdad, mínimo vital, seguridad social y estabilidad laboral reforzada; en consecuencia, solicita se ordene a la accionada el reintegro a su puesto de trabajo, pago de salarios y prestaciones sociales e indemnización legal.

2. Como causa petendi, esgrimió los presupuestos fácticos que a continuación se compendian:

(i) Que la accionante suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la accionada desde el 12 de agosto de 2010 como auxiliar operativo.

(ii) Indica que en el año 2018 presentó dolencias en el miembro superior derecho e incapacitada en múltiples ocasiones, siendo diagnosticada en septiembre 10 de 2019 con SÍNDROME DEL TUNEL DE CARPIANO.

(iii) Indica que el empleador era conocedor de su estado de salud y a pesar de ello, el 13 de septiembre de 2019 dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa.

(iv) Alude que la terminación se debió a sus quebrantos de salud, no ha podido vincularse laboralmente y no cuenta con dinero para atender sus necesidades básicas.

Al presente evento fueron vinculados MEDIMÁS EPS, MINISTERIO DE TRABAJO y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

MINISTERIO DE TRABAJO y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL piden su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

INDUSTRIAS INCA S.A.S. y **MEDIMAS EPS** guardaron silencio frente al requerimiento del A quo.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Tras citar a la demandada, y después de vincular a las entidades ya descritas, el A-quo dictó sentencia el 26 de marzo de 2020 negando la protección constitucional deprecada ante la inobservancia del principio de inmediatez.

LA IMPUGNACIÓN

La actora en resumen solicita la revocatoria del fallo dado que no se hizo un estudio pormenorizado del requisito de inmediatez y las sentencias de tutela que acogen un plazo razonable de 6 meses, tampoco tuvo en cuenta que actualmente se encuentra incapacitada y no ha podido vincularse laboralmente, así como el silencio de la accionada que constituye presunción de veracidad de los hechos de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, conviene destacar que, la finalidad de la impugnación de los fallos de tutela tiene por objeto que el superior jerárquico de quien lo pronunció, revise la decisión impugnada, teniendo en cuenta la relación entre los hechos narrados, las pruebas y el fallo, así como el contenido de la impugnación y de esta manera concluir si se encuentra o no ajustado a derecho.

En el caso *sub judice* la accionante pretende se ordene a la accionada la reintegro a un puesto de trabajo igual o similar al que venía desempeñando, el pago de los salarios que dejó de percibir, las prestaciones sociales e indemnización legal.

Si bien es cierto no existe un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, la Corte Constitucional señala que ha de efectuarse en término razonable, al respecto en sentencia T-041 de 2014, precisó:

“Si entre la ocurrencia de la alegada conculcación o amenaza contra derechos cardinales y la presentación de la acción de tutela transcurre un lapso inexplicablemente extenso, es entendible que se infiera una menor gravedad o, aún más, irrealidad de la violación acusada, por lo cual no es razonable brindar la protección que caracteriza este medio de amparo, que ya no sería inmediato sino inoportuno.” No obstante, cuando se trate de sujetos de especial protección, como por ejemplo las personas con algún tipo de discapacidad, los requisitos de procedibilidad de la acción se flexibilizan.” (Resaltado del despacho)

Bajo tal perspectiva hemos de observar si este mecanismo de protección cumple esta característica esencial, de la inmediatez, pues resulta obligatorio para el juez constitucional verificar que estos presupuestos estén satisfechos en cada caso concreto, de tal forma que

la naturaleza de la acción de tutela no se pierda, ni que se la convierta en un momento dado en un mecanismo complementario o adicional de las vías ordinarias, o que se busque con ella abrir un debate cuya real oportunidad se dejó pasar. (Sentencia T-135 A/10)

Conforme a la reiterada jurisprudencia, la acción de tutela resulta improcedente cuando se interpone de manera extemporánea, esto es, después de haber pasado un lapso razonable desde la ocurrencia de los presuntos hechos que motiven la solicitud de protección *“siempre que no medien razones que, frente a las circunstancias del caso concreto, constituyan explicación sustentada de tal demora.”* (Sentencia T-001/18).

Revisado el expediente, no encuentra el despacho circunstancia alguna que le hubiere impedido a la señora **MARÍA LILIA** formular oportunamente la acción constitucional aquí pretendida, pues según su dicho fue despedida el 13 de septiembre de 2019 debido a su estado de salud, empero, se advierte que desde el momento de su despido y para la época en que presenta la acción de tutela han transcurrido alrededor de seis meses de inactividad si alegar tal afectación, por lo que en este evento la tutela resultaría ineficaz como medio urgente para la protección de los derechos fundamentales rogados, ya que el transcurso del tiempo que se ha dejado pasar sin haber desplegado actividad alguna tendiente a salvaguardar los derechos ahora alegados, denota que no hay urgencia en la aplicación de medidas correctivas, pues era necesaria que la petición se presentara en el marco temporal de la vulneración.

Ahora, atendiendo que la misma jurisprudencia arriba citada señala que los requisitos se flexibilizan cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional, del acervo probatorio aportado se observa que la actora se encuentra diagnosticada de SÍNDROME DEL TUNEL CARPIANO, pero no se evidencia que tal padecimiento la limite físicamente o impidan el desarrollo de sus actividades de rutina ni su desempeño laboral o que se encuentre incapacitada (no obran incapacidades) ni que dicho padecimiento la ponga en condición de discapacidad, por lo que no se percibe que tal condición la haga merecedora de la prerrogativa constitucional que invoca.

Así las cosas, las patologías referidas no dejan en evidencia que menoscaben su capacidad de desempeño o que lo sustraigan de ellas, por lo que no es de recibo creer que su condición de salud haya sido el motivo de la finalización de la relación laboral o que la hagan merecedora de la prerrogativa constitucional que invoca, pues si bien padece de quebrantos de salud, no se prueba que se encontrara en tratamiento para la época de la finalización del vínculo laboral, ni que estos le impidan sustancialmente el desempeño de sus actividades regulares o la conviertan en un individuo discapacitado.

Por lo anterior, es por lo que la controversia debe ser resuelta ante el juez natural, escenario propicio para debatir este tipo de asuntos de una manera amplia, pudiendo salir avante en sus pretensiones, y no en esta constitucional que opera de manera subsidiaria, deviniendo entonces la

improcedencia de este mecanismo al contarse con otras vías para detener la presunta afectación, ya que la acción de tutela es de carácter subsidiario y no puede usarse como otra instancia más, desconociendo las distintas jurisdicciones, competencias y jueces naturales de cada caso en particular, más aun tratándose de litigios de carácter contractual, económico y legal, donde se encuentra en discusión una relación laboral que debe ser dirimida por el juez ordinario laboral, por lo que resulta improcedente cuando el que se dice perjudicado tiene a su alcance otros medios de defensa judicial o cuando pretende sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados en su debido tiempo, o de los cuales aún no ha hecho uso.

Por lo considerado, este juez Constitucional comparte la decisión tomada por el juez de primera instancia, por tanto, se confirmará en su integridad el fallo impugnado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

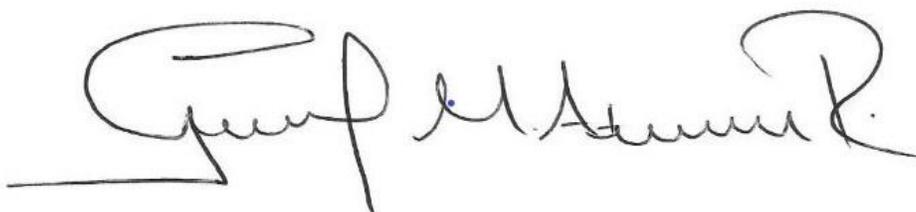
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá el 26 de marzo de 2020, por los motivos consignados en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase



**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**